

# EL DERECHO LITÚRGICO POSTERIOR AL CÓDIGO DE 1983. VEINTICINCO AÑOS DE DISPOSICIONES NORMATIVAS

JOSÉ A. FUENTES

## SUMARIO

**I** • IMPORTANTE ACTUACIÓN NORMATIVA, REALIZADA A TRAVÉS DE MUY DIVERSOS CAUCES FORMALES. **II** • ASPECTOS LITÚRGICOS QUE HAN SIDO OBJETO DE REGULACIÓN. **III** • DETERMINACIONES SOBRE LOS SACRAMENTOS PROCLAMANDO LO QUE PERTENECE A LA FE DE LA IGLESIA. **IV** • DETERMINACIONES SOBRE LOS SACRAMENTOS DE LA INICIACIÓN CRISTIANA Y SOBRE LA PENITENCIA. **V** • DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTROS SACRAMENTOS. **VI** • PRECISIÓN Y LÍMITES SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. **VII** • COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD (SANTA SEDE, CONFERENCIAS, OBISPOS) EN LA ORDENACIÓN DE LA SAGRADA LITURGIA. **VIII** • NORMAS SOBRE EL USO DE LA LITURGIA ROMANA ANTERIOR AL CONCILIO VATICANO II. **IX** • COOPERACIÓN Y SUPLENCIA DE LOS LAICOS EN LOS MINISTERIOS LITÚRGICOS DE LOS CLÉRIGOS. **X** • DERECHO DIOCESANO CONCORDADO EN MATERIAS LITÚRGICAS. **XI** • ANEXO.

El Derecho litúrgico posterior a 1983 es relevante. En esta ponencia nos centraremos en mostrar que, precisamente en esta materia, los más importantes momentos normativos de los últimos lustros vienen a salvaguardar *fundamentales dimensiones de justicia en el Derecho litúrgico*. No ofreceremos por tanto una consideración exhaustiva de la normativa postcodicial, aunque sí tenemos en cuenta la que juzgamos de mayor trascendencia. Además, al final de estas páginas añadimos un Anexo en el que se ofrece un elenco bastante amplio de los actos del Romano Pontífice y de la Curia Romana que afectan al Derecho litúrgico.

### I. IMPORTANTE ACTUACIÓN NORMATIVA, REALIZADA A TRAVÉS DE MUY DIVERSOS CAUCES FORMALES

Desde el Concilio Vaticano II el impulso normativo en el Derecho litúrgico ha sido muy significativo. Ahora bien, una caracterís-

tica de ese impulso es que, a pesar de las apariencias, por parte de la Santa Sede ni se ha pretendido regular todo, ni tampoco regular hasta el último detalle<sup>1</sup>. Muy al contrario, los últimos lustros evidencian que, en realidad, se ha regulado poco —aunque eso sí de gran importancia y con gran repercusión pastoral—. Se han ido dejando amplísimas esferas de libertad al legislador inferior y a la vida comunitaria del Pueblo de Dios<sup>2</sup>. Se ha verificado lo que hace años escribió Hervada: «La nueva Ley es ley de libertad y, por lo tanto, sólo manda o prohíbe lo que *necesariamente* nos lleva a la gracia o nos aparta de ella; fuera de lo necesario, la ley de la gracia es libertad y regular esos campos de libertad compete a la autonomía del fiel o, en su caso, a la potestad del prelado»<sup>3</sup>.

Antes de poner nuestra atención en las materias litúrgicas sobre las que hay innovaciones hagamos una breve referencia a los instrumentos formales utilizados por la autoridad a la hora de regular.

El cauce formal utilizado por la autoridad debe ser muy tenido en cuenta. No es lo mismo una carta apostólica que una encíclica, o uno de los diversos actos de los dicasterios, como son interpretaciones auténticas, instrucciones, decretos, etc. Cada uno de esos actos tiene su propio y específico valor jurídico. Pero en esta consideración sólo tendremos en cuenta los cauces formales en unos pocos casos. Advirtiendo eso sí, que el Derecho litúrgico, como los demás ámbitos del Derecho de la Iglesia, no se puede reducir a las leyes. En los últimos lustros los cauces formales utilizados por la autoridad han sido variadísimos. Tan múltiples y diversos como lo han sido siempre en la Iglesia.

Hagamos también un inciso para referirnos a una materia paralela a la función de santificar. Nos referimos a la función de enseñar, al libro III del Código. También en lo que se refiere a la palabra de Dios y a la evangelización se han definido aspectos nucleares. Nada menos que la determinación más precisa sobre la infalibilidad de la Iglesia dio origen al § 2 del actual c. 750, totalmente nuevo desde el M. Pr. *Ad tuendam fi-*

1. Para una visión actualizada del Derecho litúrgico es imprescindible cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona <sup>3</sup>2007.

2. Cfr. J. HERVADA, «Las raíces sacramentales del Derecho Canónico», en IDEM, *Vetera et nova*, Pamplona <sup>2</sup>2005, pp. 318-319.

3. J. HERVADA, *ibidem*, p. 319.

*dem* de mayo de 1998<sup>4</sup>. Debíamos hacer esta breve referencia a una novedad normativa tan importante, puesto que en estas Jornadas no hay prevista una intervención sobre las novedades del libro III del Código.

## II. ASPECTOS LITÚRGICOS QUE HAN SIDO OBJETO DE REGULACIÓN

Las actuaciones normativas de la Autoridad romana en relación con la liturgia, han versado sobre unas materias que podemos agrupar en las siguientes cuestiones nucleares:

- 1º definición de bienes eclesiales fundamentales en los sacramentos. En la práctica definición de cuestiones de fe;
- 2º precisión y límites de los derechos fundamentales de los fieles en relación con los sacramentos. El ejemplo más significativo en este ámbito son las determinaciones sobre el derecho a recibir la comunión;
- 3º competencias de las diversas autoridades de la Iglesia en relación con la liturgia y su reforma. Las variaciones y adaptaciones litúrgicas, así como las necesarias traducciones, han venido a exigir la clara determinación de las competencias propias de los Obispos diocesanos, de las Conferencias y de la Santa Sede;
- 4º cooperación y suplencia de los laicos en los ministerios litúrgicos de los clérigos. La actuación de laicos en ministerios próximos a los que realizan los clérigos ha hecho necesario proclamar el sentido de esta actuación y, a la vez, limitar las competencias que corresponden a clérigos y laicos.

En relación con estas materias pasemos a considerar las principales actuaciones y las más significativas dimensiones de justicia.

## III. DETERMINACIONES SOBRE LOS SACRAMENTOS PROCLAMANDO LO QUE PERTENECE A LA FE DE LA IGLESIA

Aunque iremos considerando las disposiciones de la autoridad en relación con cada uno de los sacramentos, antes debemos subra-

4. JUAN PABLO II, «M. Pr. *Ad tuendam fidem*», 18.V.1998, en AAS, 90(1998), pp. 457-461.

yar que no todas las actuaciones tienen igual trascendencia. Conviene distinguir algo obvio pero que no siempre es debidamente destacado. Algunas disposiciones de la autoridad pretenden enriquecer o perfilar mejor los ritos, pero hay otras que hacen algo mucho más importante: señalan los elementos necesarios para la validez de los sacramentos. Es evidente la diversa importancia de un tipo u otro de normas.

Para defender la realidad de los sacramentos, y su justa administración, es por lo que en algunos casos la autoridad se ha visto en la necesidad de definir sus elementos fundamentales o esenciales. En estos años, y como ha sucedido a lo largo de la historia, la autoridad ha emitido disposiciones que afectan a la garantía del valor de los actos. Es decir, normas que prevén requisitos del signo sacramental, requisitos de la capacidad activa y pasiva de ministros y fieles, así como la definición de aspectos que se consideran substanciales para que la actuación litúrgica se pueda considerar legítima. La determinación de estos requisitos conlleva el reconocimiento del valor de los actos.

Éste es el caso de la definición del Romano Pontífice sobre el sujeto capaz de recibir el sacramento del orden, o la proclamación de la estructura fundamental y los elementos esenciales de la penitencia. Otro ejemplo son las determinaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el signo sacramental en el bautismo y en la Eucaristía.

La autoridad, al definir sobre cuestiones sacramentales que en verdad son de fe, no hace otra cosa que traducir disposiciones de Derecho divino en términos de un Derecho positivo que supone el más alto grado de obligatoriedad jurídica y moral.

De hecho algunas actuaciones de Juan Pablo II y de la Congregación para la Doctrina de la Fe en estas materias han venido a resaltar la centralidad, y total necesidad, de configurar los sacramentos en la Iglesia de acuerdo con unos límites que, por esa dependencia del Derecho divino, la autoridad de la Iglesia no deja de proclamar y defender.

Pasemos a enumerar las actuaciones normativas sobre el signo sacramental en cada uno de los sacramentos.

#### IV. DETERMINACIONES SOBRE LOS SACRAMENTOS DE LA INICIACIÓN CRISTIANA Y SOBRE LA PENITENCIA

En primer lugar en relación con el *bautismo*. La autoridad se ha visto en la necesidad de dar respuesta al fenómeno de la eclosión y extensión de las sectas. Algunos grupos, aún llamándose cristianos y utilizando una fórmula bautismal, por no utilizar la forma bautismal trinitaria como la utiliza la Iglesia, no se considera que realicen bautismos válidos.

La Congregación para la Doctrina de la Fe ha indicado así la invalidez del bautismo administrado por los mormones, y por la llamadas «The new Church» y «Christian community». Ha señalado también la invalidez cuando en la forma se cambian los nombres del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo por los nombres de Creador, Redentor y Santificador<sup>5</sup>.

Tal vez se ha hecho necesario proclamar la forma del signo sacramental del bautismo, resolviendo sobre situaciones concretas, porque dicha fórmula no está explicitada en el Código. El canon simplemente indica que «se administra [este sacramento] según el ritual prescrito en los libros litúrgicos aprobados» (c. 850).

Pasemos a considerar novedades normativas en relación con el sacramento de la *penitencia*. Juan Pablo II, mediante el M. Pr. *Misericordia Dei* (MD), de 7.IV.2002<sup>6</sup>, no sólo clarificó los límites de las absoluciones colectivas, cuestión en la que pusieron su atención los medios de comunicación y la mayoría de los comentaristas sino que, saliendo al paso de interpretaciones y normas particulares extensivas del c. 961, el canon que contempla las absoluciones colectivas, indicó y proclamó «la estructura fundamental del signo sacramental». Es decir, señaló los elementos

5. Notificación sobre la invalidez del bautismo conferido por la «Christian community» o «Die Christengemeinschaft de Rudolf Steiner», 9.III.1991, en AAS, 83 (1991), p. 422. Notificación sobre la invalidez del bautismo conferido por «The new Church», 20.XI.1992, en *Communications*, 25 (1993), p. 34; *Enchiridion Vaticanum*, 13 (1992), pp. 1068-1069. Respuesta sobre la invalidez del bautismo conferido por «La Iglesia de Jesucristo de los Santos del Último Día, conocida como “Mormones”», 5.VI.2001, en AAS, 93 (2001), p. 476. Respuestas a preguntas sobre la validez del Bautismo conferido con fórmulas en las que se cambian los términos de las tres personas de la Trinidad, 1.II. 2008, en AAS, 100 (2008), p. 200.

6. *L'Osservatore Romano*, 2-3.V.2002, n. 102; AAS, 94 (2002), pp. 452-459; *Ius Canonicum*, 43 (2003), pp. 665-672.

esenciales del signo sacramental penitencial<sup>7</sup>. De modo que estos elementos, que ya habían sido determinados exactamente por el Concilio de Trento, son de nuevo indicados como imprescindibles, de institución divina y absolutamente necesarios para que tenga lugar el sacramento<sup>8</sup>. De modo particular, señaló el Romano Pontífice la necesidad de dos elementos que, aún estando claramente indicados en el Código, merecían una nueva proclamación. De una parte, la necesidad de un ministro con «facultad» para poder perdonar los pecados (c. 966), y de otra que sólo hay verdadero sacramento de la penitencia en dependencia de la necesaria confesión de los pecados (cc. 960, 963).

Juan Pablo II indica en este *Motu proprio* que «la Iglesia ha visto siempre un nexo esencial entre el juicio confiado a los sacerdotes en este Sacramento y la necesidad de que los penitentes manifiesten sus propios pecados<sup>9</sup>, excepto en caso de imposibilidad. Por lo tanto, la confesión completa de los pecados graves —sigue indicando el Papa—, siendo por institución divina parte constitutiva del Sacramento, en modo alguno puede quedar confiada al libre juicio de los Pastores (dispensa, interpretación, costumbres locales, etc.). La Autoridad eclesiástica competente sólo especifica —en las relativas normas disciplinares— los criterios para distinguir la imposibilidad real de confesar los pecados, respecto a otras situaciones en las que la imposibilidad es únicamente aparente o, en todo caso, superable» (MD Intr.).

«Se trata de hacer efectiva y de tutelar una celebración cada vez más fiel, y por tanto más fructífera, del don confiado a la Iglesia por el Señor Jesús después de la resurrección (cfr. Jn 20,19-23)» (MD Intr.).

7. «La celebración del sacramento de la Penitencia ha tenido en el curso de los siglos un desarrollo que ha asumido diversas formas expresivas, conservando siempre, sin embargo, la misma estructura fundamental, que comprende necesariamente, además de la intervención del ministro —solamente un Obispo o un presbítero, que juzga y absuelve, atiende y cura en el nombre de Cristo—, los actos del penitente: la contrición, la confesión y la satisfacción» (MD Intr.).

8. Siglos antes de Trento, la doctrina de S. TOMÁS sintetizaba norma y praxis diciendo: «Absolutio poenitentis, propter quam fit confessio, non pertinet nisi ad sacerdotes, quibus claves commisae sunt. Ergo confessio debet fieri sacerdoti», Sup. q. 8, a. 1, sc; y asimismo «Sicut sacerdoti, ita proprio sacerdoti confessionem fieri. Cum enim sacerdos non absolvat nisi ligando ad aliquid faciendum, ille solus potest absolvere qui potest per imperium ad aliquid faciendum ligare», Sup. q. 8, a. 4, c.

9. Cfr. CONCILIO ECUMÉNICO DE TRENTO, sess. XIV, *Doctrina de sacramento poenitentiae*, cap. 5, DS 1679; CONCILIO ECUMÉNICO DE FLORENCIA, *Decr. pro Armeniis*, 22.XI.1439, DS 1323.

La absoluta necesidad de los elementos imprescindibles del signo sacramental es lo que hizo necesario que, precisamente en este mismo M. Pr. *Misericordia Dei*, se señalaran límites a posibles interpretaciones abusivas en relación con las absoluciones colectivas. El Papa justifica la necesidad de esta actuación como respuesta a resoluciones del Derecho particular por medio de dispensas, interpretaciones, costumbres locales, etc.

No sólo la validez de la penitencia ha sido objeto de las normas, también se ha determinado sobre los medios que aseguran su adecuada administración<sup>10</sup>. Éste es el caso de disposiciones sobre el lugar y la sede de la confesión (MD, 9).

Pasemos al sacramento de la sagrada *Eucaristía*. Ha sido objeto de diversas actuaciones. Particularmente por parte de Juan Pablo II, aunque también ha sido objeto de regulación de los Dicasterios competentes. Algunas de estas actuaciones son normativas. Así cuando se proclaman los requisitos esenciales del signo sacramental. Estas exigencias, aun estando recogidas en el Código, necesitaban una mayor determinación. Es el caso de proclamaciones indicando la absoluta necesidad de que el ministro del sacrificio Eucarístico sea un presbítero, así como determinaciones detalladas en lo que se refiere a la materia necesaria para que se pueda configurar válidamente este sacramento. Aunque estas dos cues-

10. Cfr. tanto el M. Pr. *Misericordia Dei* como diversas intervenciones de JUAN PABLO II. En relación con el sacramento de la Penitencia tienen particular importancia los siguientes actos de JUAN PABLO II, «Exh. Ap. *Reconciliatio et poenitentia*», 2.XII.1984 (particularmente n. 32), en AAS, 77 (1985), pp. 185-275; *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 980-987, pp. 1114-1134, 1422-1470, 1480-1498; y de los últimos años los siguientes mensajes y alocuciones: *Mensaje al Penitenciario mayor de la Santa Sede*, al final del curso anual sobre el fuero interno, 22.III.1996, en *L'Osservatore Romano*, en español, 5.IV.96, y en *Ecclesia*, 56 (1996), pp. 711-714; *Alocución a los Obispos de Alemania*, en *L'Osservatore Romano*, 24-25.VI.1997, p. 7, y en *Communicationes*, 28 (1996), p. 1; *Discurso al Congreso organizado por la Penitenciaría Apostólica*, 13.III.1999, en *Vatican Information Service (VIS) 990315 (350)*, en *Ecclesia*, 59 (1999), pp. 590-591; «*Audiencia General de 22.IX.99*», VIS 990922 (280), en *Ecclesia*, 59 (1999), pp. 1524-1525; «*Carta a los sacerdotes con motivo del Jueves Santo*», 2.IV.2001, en VIS 20010402 (900), en *Ecclesia*, 61 (2001), pp. 521-524; «*Alocución a los miembros de la Penitenciaría Apostólica*», 31.III.2001, en VIS 20010402 (440), en *Palabra (Documentos Palabra)* (2001), n. 51, p. 73; «*Mensaje al Propenitenciario Mayor*», 15.III.2002, en *Ecclesia*, 62 (2002), pp. 487-488; «*Carta a los sacerdotes con motivo del Jueves santo*», 17.III.2002, en *Ecclesia*, 62 (2002), pp. 482-486. También es importante tener en cuenta de la CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, «*Responsa ad dubia proposita*, sobre presencia visible de confesores y confesión durante las Misas», en *Notitiae*, 37 (2001), pp. 259-260. Cfr. también CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «*Responsa ad propositum dubium: de loco excipiendi sacramentales confessiones*», 7 julio 1998, en AAS, 90 (1998), p. 711.

tiones de fe aparecen claramente definidas en los cánones del Código (cc. 900 § 1, 924), fue necesaria la actuación normativa como respuesta a diversas consideraciones teológicas justificando que, en algunas situaciones, el poder celebrar la Eucaristía no estaría unido a la ordenación sacramental<sup>11</sup>. De otra parte, en lo que se refiere a la materia necesaria, no han sido pocos los Obispos y Conferencias que han preguntado al respecto a la Santa Sede, y no sólo en relación con enfermos que no pueden tomar pan de trigo o vino, sino incluso planteando si el signo del alimento eucarístico podría ser diverso en lugares en los que el trigo y el vino no son alimentos habituales<sup>12</sup>.

Otras importantes determinaciones normativas se han referido a las condiciones que se deben exigir para la comunión de los fieles, así como a la veneración y el decoro que merece este sacramento.

Una síntesis, y a la vez un desarrollo, de lo que supone la fe de la Iglesia en relación con la disciplina sobre el sacramento de la Eucaristía la encontramos en la encíclica *Ecclesia de Eucharistia* de Juan Pablo II. Y más allá de la defensa de cuestiones de fe, muchos aspectos pastorales, doctrinales y litúrgicos sobre la Eucaristía se concretaron y definieron en la Instr. *Sacramentum Redemptionis* de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos<sup>13</sup>. Este documento, que en principio no tiene pretensión de establecer novedades normativas, compila y precisa muchos aspectos disciplinares sobre la Eucaristía que pueden exigir cambios en normas particulares.

Como en su momento sintetizó Juan Pablo II, pidiendo «se observen con gran fidelidad las normas litúrgicas en la celebración eucarísti-

11. Cfr. LG, 10; JUAN PABLO II, *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1411; IDEM, encíclica *Ecclesia de Eucharistia* de 17.IV.2002, nn. 26-33, 45, especialmente n. 29; S. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Carta *Sacerdotium ministeriale*», de 6.VIII.1983, en AAS, 75 (1983), pp. 1003-1009. T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona 2007, pp. 295-297.

12. La Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, por medio de su revista *Notitiae* varias veces ha dado noticia de esas consultas que, por afectar a la fe han sido trasladadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe que, oportunamente, ha rechazado la pretensión. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Carta circular dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre la “materia de la eucaristía”», 19.VI.1995, en *Palabra*, Documentos Palabra, 75 (1995), p. 161; en *Notitiae*, 31 (1995), pp. 608-610; EV 14, 1694-1696.

13. «*Ecclesia de Eucharistia*», 17.IV.2003, en AAS, 95 (2003), pp. 433-475; CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, «Instr. *Redemptionis Sacramentum*», 25.III.2004, en AAS, 96 (2004), pp. 549-601.



ca. [Estas disposiciones] son una expresión concreta de la auténtica eclesialidad de la Eucaristía; éste es su sentido más profundo. La liturgia nunca es propiedad privada de alguien, ni del celebrante ni de la comunidad en que se celebran los Misterios»<sup>14</sup>.

## V. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTROS SACRAMENTOS

Sobre la *Unción de los enfermos* la Santa Sede también ha debido indicar los límites del signo sacramental, de modo que su realidad quede claramente diferenciada de otros actos de atención a enfermos. Ha prohibido unciones que no sean el sacramento y que se puedan confundir con el rito sacramental. A la vez, ha proclamado que sólo el presbítero es ministro válido. Como en el caso de la Eucaristía, también estas determinaciones están recogidas en el Código (cc. 998-1000, 1003 § 1), pero una práctica incorrecta, y diversas teorías al respecto, han hecho necesarias determinaciones aclaradoras<sup>15</sup>.

En relación con el *Orden* el 22.V.1994 tuvo lugar uno de los actos normativos más significativo de Juan Pablo II. Mediante la Carta Ap. *Ordinatio Sacerdotalis*, proclamó con un acto definitivo que la Iglesia no tiene la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres<sup>16</sup>. También esta cuestión está claramente determinada en el Código, en el c. 1024<sup>17</sup>, pero las presiones sociales intra y extraeclesiales ponían en duda una disciplina sobre la que nunca se habían presentado dificultades,

14. *Ecclesia de Eucharistia*, 52. En este mismo punto de la encíclica anuncia JUAN PABLO II las determinaciones normativas que aparecieron en la Instr. *Redemptionis Sacramentum*: «El sacerdote que celebra fielmente la Misa según las normas litúrgicas y la comunidad que se adecua a ellas, demuestran de manera silenciosa pero elocuente su amor por la Iglesia. Precisamente para reforzar este sentido profundo de las normas litúrgicas, he solicitado a los Dicasterios competentes de la Curia Romana que preparen un documento más específico, incluso con rasgos de carácter jurídico, sobre este tema de gran importancia. A nadie le está permitido infravalorar el Misterio confiado a nuestras manos: éste es demasiado grande para que alguien pueda permitirse tratarlo a su arbitrio personal, lo que no respetaría ni su carácter sagrado ni su dimensión universal».

15. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Nota acerca del Ministro del Sacramento de la Unción de los Enfermos», 11 de febrero de 2005, en *Notitiae*, 41 (2005), pp. 479-483. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y SIETE DICASTERIOS MÁS, «Instr. *Ecclesiae de Misterio*, sobre algunas cuestiones en relación con la cooperación de los laicos en el ministerio de los sacerdotes», 15.VIII.1997, art. 9, en AAS, 89 (1997), pp. 852-877.

16. AAS, 86 (1994), pp. 545-548. Cfr. también *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1519.

17. Cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 1577, 1578 y 1581.

ni teóricas ni prácticas. Sin embargo, los exponentes de la teología feminista, y la praxis de otros cristianos, hicieron que algunos se cuestionaran el tema, como si se tratara de una disciplina que hubiera tenido su vigencia en la primitiva Iglesia y durante siglos sólo en dependencia del contexto social.

Haciendo una excepción al general criterio de esta ponencia, detengámonos considerando la dimensión formal de ese acto normativo. Conviene destacar la autoridad doctrinal con la que se pronunció el Romano Pontífice. El Papa en la Carta Ap. *Ordinatio sacerdotalis* expresamente indica que actúa como Pastor universal, como sucesor de S. Pedro, confirmando en una materia que señala es de fe y que, además, forma parte de la «constitución divina» de la Iglesia. Precisamente por actuar de esa forma, sobre ese tipo de materia, y resolviendo de manera *definitiva*, se debe reconocer que estamos ante una decisión de carácter infalible. Aunque tanto la doctrina como el carácter infalible de la resolución contenida en la carta *Ordinatio sacerdotalis* es clara<sup>18</sup>, sin embargo la Congregación para la Doctrina de la Fe, no mucho tiempo después, se vio en la necesidad de dar respuesta a un *dubium* presentado<sup>19</sup>. En esa respuesta se califi-

18. Se confirma también esta doctrina en JUAN PABLO II, en *Alocución* a Obispos USA en visita *ad limina* de 21.V.1998: «Como obispos, debéis explicar a los fieles por qué la Iglesia no tiene autoridad para conferir a mujeres el sacerdocio ministerial, y, a la vez, aclarar por qué no se trata de una cuestión de igualdad de las personas o de los derechos que Dios les dio. Dios otorga el sacramento del orden sagrado y el sacerdocio ministerial como un don, en primer lugar a la Iglesia, y luego a la persona llamada por él. Por eso, nadie puede reclamar jamás la ordenación sacerdotal como un derecho; a nadie se le “debe” el orden sagrado dentro de la economía de la salvación. Por último, este discernimiento corresponde a la Iglesia, a través del Obispo. Y la Iglesia ordena solamente sobre la base de dicho discernimiento eclesial y episcopal. La enseñanza de la Iglesia según la cual únicamente los varones pueden recibir la ordenación sacerdotal es expresión de fidelidad al testimonio del Nuevo Testamento y a la tradición constante de la Iglesia, tanto de Oriente como de Occidente. El hecho de que Jesús mismo haya elegido y designado a varones para ciertas tareas específicas no disminuye en absoluto la dignidad humana de las mujeres, que claramente quiso destacar y defender; al hacerlo, no relegó a las mujeres a un papel meramente pasivo en la comunidad cristiana. El Nuevo Testamento muestra que las mujeres desempeñaron un papel fundamental en la Iglesia primitiva. El testimonio del Nuevo Testamento y la tradición constante de la Iglesia nos recuerdan que el sacerdocio ministerial no puede entenderse con categorías sociológicas o políticas, como un asunto de ejercicio de “poder” dentro de la comunidad. El sacerdocio del orden sagrado tiene que comprenderse teológicamente, como una forma de servicio en la Iglesia y para la Iglesia. Este servicio asume muchas formas, como son muchos los dones que da el mismo Espíritu (cfr. 1 Co 12,4-11)».

19. Tal vez algunos habían dudado del carácter infalible de la actuación pontificia por un artículo del Cardenal Ratzinger, publicado en *L'Osservatore Romano* el 19.XI.1995, el mismo día en el que se publicaba la *Ordinatio sacerdotalis*, y en el que insistiendo que el Papa no

có la doctrina contenida en la carta pontificia «como definitiva y perteneciente al depósito de la fe»<sup>20</sup>. Para la recta comprensión de la autoridad doctrinal del Papa en la *Ordinatio sacerdotalis* se debe tener en cuenta, en primer lugar, que la autoridad pontificia en modo alguno puede depender de lo que señale o indique la actuación de un dicasterio de la Curia. Es el mismo texto pontificio, su tenor textual y el tipo de ejercicio de autoridad, el que evidencia su carácter definitivo, infalible. La posterior actuación del dicasterio viene a indicar cuál es el recto sentido de interpretación de la actuación pontificia, pero nada más. Estamos ante un acto del Papa y, por su mismo contenido, y por la aclaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe, reconocemos que resalta la unión a la tradición unánime de la Iglesia. No se trata pues de un acto del Colegio episcopal, y en mi opinión tampoco se trata de un acto del magisterio ordinario y universal, aunque se puede explicar como acto pontificio que se apoya en ese tipo de magisterio. Tampoco se puede decir que la Carta pontificia sea un acto del magisterio ordinario, pues por las expresiones utilizadas, en particular porque se señala el ministerio universal y un grado de firmeza definitivo, se reconoce el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para extraordinarias actuaciones infalibles<sup>21</sup>.

estaba presentando un nuevo dogma no fue rectamente comprendido. Además el instrumento formal utilizado por el Pontífice suponía una novedad, no era semejante al utilizado en declaraciones *ex cathedra* anteriores. En el artículo del Cardenal Ratzinger se dejaba claro que no toda la infalibilidad de la Iglesia se puede reducir a las actuaciones dogmáticas pronunciadas con la misma solemnidad que lo fueron los dogmas marianos.

20. «*Responsum ad dubium circa doctrinam in Epist. Ap. "Ordinatio Sacerdotalis" traditam*», 28.X.1995, en AAS, 87 (1995), p. 1114. En la Respuesta del dicasterio de la Santa Sede se dice que la doctrina que «juzga que la Iglesia no tiene la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres», «ha sido propuesta infaliblemente por el magisterio ordinario y universal», y que el Romano Pontífice «en el ejercicio de su ministerio de confirmar a los hermanos, propone la misma doctrina con una declaración formal, afirmando explícitamente lo que debe tenerse siempre, en todo lugar y por todos los fieles, como perteneciente al depósito de la fe».

21. Baste recordar las expresiones de la Constitución dogmática sobre la Iglesia del Concilio Vaticano I indicando que el Romano Pontífice «cuando habla *ex cathedra* —esto es cuando cumpliendo su cargo de pastor y doctor de todos los cristianos, define por su suprema autoridad apostólica que una doctrina sobre la fe y costumbres debe ser sostenida por la Iglesia universal—, por la asistencia divina que le fue prometida en la persona de Pedro, goza de aquella infalibilidad de que el Redentor divino quiso que estuviera provista su Iglesia en la definición de la doctrina sobre la fe y las costumbres; y, por tanto, que las definiciones del Romano Pontífice son irreformables por sí mismas y no por el consentimiento de la Iglesia». Conviene recordar que en la infalibilidad podemos distinguir la que se denomina como «infalibilidad primaria», que supone la proclamación definitiva de lo que debe ser creído como divinamente revelado, de la llamada «infalibilidad secundaria», que supone la proclamación de definitiva de

Las disposiciones que acabamos de señalar sobre los sacramentos, además de acentuar su íntima naturaleza sobrenatural, muestran que la Iglesia tiene absoluta seguridad de fe de que han sido instituidos por Cristo, y de que existe una total dependencia de los signos sacramentales tal y como son proclamados por la autoridad de la Iglesia. Sólo dentro de esos límites existe garantía del valor de los actos. La definición de su configuración, de la relación entre ellos, la centralidad de la Eucaristía, y la proclamación de su carácter cultural y santificador, ha venido a contrarrestar una consideración de la liturgia minimalista y que, en nuestra opinión, está en la base de actuaciones litúrgicas que podríamos calificar como irregulares.

¿Hasta qué punto esas disposiciones deberían modificar o ampliar el tenor textual de los cánones del Código? En nuestra opinión, juzgamos que al menos sería necesario en aquellas materias en las que la falta de suficiente definición ha llevado, en palabras de Juan Pablo II, al «capricho o a la inventiva interpretativa»<sup>22</sup>.

## VI. PRECISIÓN Y LÍMITES SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los límites en el recto ejercicio de los derechos fundamentales tanto desde el punto de vista formal como en su dimensión material, a pesar del tiempo transcurrido desde 1983, sigue siendo cuestión novedosa. De hecho, en ese ejercicio, particularmente en lo que se refiere al derecho a recibir de los Pastores los sacramentos (c. 213), se han producido incertidumbres en la acción pastoral y, algunas veces, desacuerdos entre autoridad y fieles. La autoridad romana ha asumido decisiones, de diverso carácter, con el fin de mostrar que el recto ejercicio de estos derechos es, a la vez, y de manera necesaria, manifestación e impulso de la comunión eclesial. Diversas decisiones administrativas y variadas actuaciones magisteriales, muestran que la proclamación de los derechos fun-

lo que es necesario para mantener con fidelidad el depósito de la fe, sin que llegue a proclamarse como divinamente revelado. A este segundo tipo de actuaciones infalibles pertenece la expresión determinativa que se contiene en la *Ordinatio sacerdotalis*.

22. JUAN PABLO II, «Discurso a la Rota Romana», 29.I.1993, n. 6, en AAS, 85 (1993), p. 1259; cfr. J. HERRANZ, «Crisi e rinnovamento del Diritto Nella Chiesa», en PONTIFICIUM CONSILIUM IN LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita*, Città del Vaticano 1994, p. 51.

damentales no es sólo un conjunto de buenas intenciones, son auténticos derechos que se deben ejercer y proteger.

Detengámonos en algunos derechos, concretamente en el derecho a recibir la comunión, así como en el derecho a recibir la confirmación y demás sacramentos. La autoridad ha intervenido al respecto, explicando la relación que tiene el ejercicio de este derecho fundamental con la formación y las disposiciones debidas, con el deber de los ministros de administrarlos, así como con las normas particulares que en las diócesis determinan su ejercicio.

Veamos tres actuaciones muy significativas en esta dimensión del Derecho eclesial.

En primer lugar, ha sido muy ampliamente considerado y desarrollado lo dispuesto sobre el derecho a recibir la comunión. Este derecho, al igual que cualquier otro, no tiene un carácter absoluto sino que depende de límites intrínsecos a su naturaleza, así como que también depende de otros derechos y deberes. Sobre esta cuestión se resolvió en *Carta* a los Obispos de la Cong. para la Doctrina de la Fe (14.IX.1994)<sup>23</sup>, así como en la Encíclica *Ecclesia de Eucharistía* de Juan Pablo II (17.IV.2002)<sup>24</sup>.

El c. 915, indicando que no deben ser admitidos a la comunión «los que obstinadamente persistan en un manifiesto pecado grave», parece claro y no necesitado de una interpretación auténtica. Sin embargo, en los años pasados algunos autores han sostenido, sobre la base de diversas argumentaciones, que este canon no sería aplicable a los fieles divorciados que se han vuelto a casar.

La Santa Sede ha señalado que la norma afecta a esos divorciados, y además ha argumentado considerando las relaciones entre norma divina, norma canónica e interpretación de la norma. Nos indica que «la prohibición establecida en ese canon, por su propia naturaleza, deriva de la ley divina y trasciende el ámbito de las leyes eclesiásticas positivas: és-

23. Cfr. AAS, 86 (1994), pp. 974-979.

24. Especialmente n. 36, en AAS, 95 (2003), pp. 457-458. Cfr. también BENEDICTO XVI, «Exh. Ap. *Sacramentum caritatis*», 22.II.2007, n. 55, en AAS, 99 (2007), pp. 147-148; CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Declaración sobre la no admisión a la sagrada comunión de los divorciados que se han vuelto a casar», 24.VI.2000, en *Communications*, 32 (2000), pp. 159-162.

tas no pueden introducir cambios legislativos que se opongan a la doctrina de la Iglesia».

Continúa argumentando la Santa Sede con estas palabras: «toda interpretación del can. 915 que se oponga a su contenido sustancial, declarado ininterrumpidamente por el Magisterio y la disciplina de la Iglesia a lo largo de los siglos, es claramente errónea. No se puede confundir el respeto de las palabras de la ley (cfr. c. 17) con el uso impropio de las mismas palabras como instrumento para relativizar o desvirtuar los preceptos»<sup>25</sup>.

Pasemos a otra actuación normativa, también importante en relación con el derecho a recibir los sacramentos. Tuvo lugar en 1999 mediante la resolución de un recurso administrativo por parte de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos<sup>26</sup>. En una diócesis de Estados Unidos se había negado la administración de la confirmación a una niña que, aún reconociéndose por las autoridades diocesanas que tenía la debida preparación, y que cumplía con lo dispuesto en el Derecho universal, sin embargo no alcanzaba la edad requerida según la norma de la Conferencia Episcopal. La resolución es muy importante porque relaciona derechos fundamentales con otras disposiciones universales, así como con las disposiciones particulares de los diferentes lugares. Entre otras cosas, se indica en la resolución que «cualquier legislación complementaria tiene que ser siempre interpretada con la norma general del derecho (...) [y que las] las disposiciones diocesanas, deben ser entendidas de manera subordinada a las normas generales que regulan la recepción de los sacramentos (...). [Continúa argumentado la Congregación que] cuando un fiel desea recibir este sacramento, incluso no satisfaciendo uno o más de los “elementos” (disposiciones) de la legislación local (por ej. el ser más joven de la edad prevista para la administración del sacramento), estos elementos deben dejar paso al *derecho fundamental del fiel de recibir los sacramentos*»<sup>27</sup>.

La tercera actuación normativa sobre los derechos fundamentales de los fieles a la que debemos referirnos se encuentra en la ya nombrada

25. CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Declaración sobre la no admisión a la sagrada comunión de los divorciados que se han vuelto a casar», 24.VI. 2000, en *Communicationes*, 32 (2000), pp. 159-162.

26. «Carta de 18.XII.1999 conteniendo resolución sobre un recurso ante la negativa de administración de la Confirmación», en *Notitiae*, 400-401 (1999), pp. 537-540.

27. *Ibidem*.

Instr. *Redemptionis Sacramentum*<sup>28</sup>. En esta Instrucción, considerando la disciplina sobre la Eucaristía, de modo repetido se concreta lo que deben hacer ministros y fieles en dependencia de los derechos de los fieles. Se proclama una vez más que «los actos arbitrarios lesionan el verdadero derecho de los fieles a la acción litúrgica» (n. 11), así como que «los fieles cristianos gozan del derecho de celebrar una liturgia verdadera» (n. 12). De diversa forma se hacen depender las justas relaciones en la administración de este sacramento de derechos y deberes fundamentales como el derecho a recibir los sacramentos (c. 213), el deber de observar la comunión con la Iglesia (c. 209 § 1), el derecho a tributar culto a Dios según el rito (c. 214), el derecho y deber de manifestar a los Pastores su opinión sobre lo que pertenece al bien de la Iglesia, etc.

## VII. COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD (SANTA SEDE, CONFERENCIAS, OBISPOS) EN LA ORDENACIÓN DE LA SAGRADA LITURGIA

Pasemos a considerar las novedades en la ordenación de la sagrada liturgia. En este ámbito, es decir en lo que se refiere a las competencias normativas que sobre la liturgia corresponden a las diferentes autoridades, se han producido importantes actuaciones y, además, también se ha producido lo que podríamos denominar un cambio de orientación.

Nada más terminar el Concilio Vaticano II, e incluso antes de su solemne clausura, diversas Instrucciones de la Sede Apostólica dieron lugar al inicio de la reforma litúrgica. Una reforma que no sólo reguló concretos actos litúrgicos, sino que de modo particular determinó sobre las competencias que correspondían a la Sede Apostólica, a las Conferencias y a cada uno de los Obispos a la hora de regular sobre la liturgia.

Vinieron después unos lustros postconciliares de gran efervescencia normativa y de todo tipo de innovaciones. Se dependía de las instrucciones de la Sede Apostólica (instrucciones de 1964 a 1970), y de los diferentes rituales, que en verdad dieron la posibilidad de interpretaciones muy amplias. Más adelante llegaron los últimos años del pontificado de Pablo VI con una menor actividad normativa, pero con gran desarrollo de las normas particulares.

28. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, 25.III.2004, en AAS, 96 (2004), pp. 549-601.

Después de un período de experiencia práctica que, obviamente, requirió un tiempo considerable, ya con Juan Pablo II, y posteriormente a 1983, se inició un proceso de cambio<sup>29</sup>.

Con la Carta Apostólica *Vicesimus quintus annus*, publicada por Juan Pablo II el 4 de diciembre de 1988, con motivo del vigésimo quinto aniversario de la Constitución Conciliar, se inició un nuevo y gradual proceso de evaluación, perfeccionamiento y consolidación de la Renovación Litúrgica. Se había llegado a una situación calificada de la siguiente forma por el entonces Cardenal Ratzinger: «cierta liturgia posconciliar se ha hecho de tal modo tan opaca y enojosa por su mal gusto y mediocridad, que produce escalofríos»<sup>30</sup>.

El 25 de enero de 1994, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos estableció un *punto de inflexión* en este proceso, por medio de la publicación de la cuarta «Instrucción sobre la Recta Aplicación de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II», la Instr. *Varietates legitimae*, que se ocupa sobre todo de la adaptación de la liturgia romana a la mentalidad y tradiciones de los pueblos, incluyendo todo lo que se refiere a la enculturación. Finalmente se aprobó la quinta Instrucción, la llamada *Liturgiam authenticam*, de 28.III.2001 y que entró en vigor el 25.IV.2001. Esta última Instrucción regula lo que se refiere a las traducciones y a las relaciones de Obispos, Conferencias y Santa Sede, distinguiendo las

29. JUAN PABLO II hacía esta valoración: «una incomprensión de la naturaleza misma de la liturgia que ha conducido a abusos, polarización y, algunas veces, incluso a grave escándalo (...) ahora el desafío es alcanzar el punto justo de equilibrio»; Alocución a Obispos USA en visita *ad limina*, 9.XII.1998, VIS981009 (500). Más adelante el mismo Romano Pontífice consideraba las luces y sombras de la reforma litúrgica en la «Carta Ap. *Spiritus et Sponsa*», 4.XII.2003, n. 15, en *Notitiae*, 39 (2003), pp. 573-581: «La renovación litúrgica llevada a cabo en estas décadas ha demostrado que es posible conjugar unas normas que aseguren a la liturgia su identidad y su decoro, con espacios de creatividad y adaptación, que la hagan cercana a las exigencias expresivas de las diversas regiones, situaciones y culturas. Si no se respetan las normas litúrgicas, a veces se cae en *abusos incluso graves*, que oscurecen la verdad del misterio y crean desconcierto y tensiones en el pueblo de Dios (cfr. *Ecclesia de Eucharistia*, 52; *Vicesimus quintus*, 13). Esos abusos no tienen nada que ver con el auténtico espíritu del Concilio y deben ser corregidos por los pastores con una actitud de prudente firmeza».

30. J. RATZINGER, *Informe sobre la fe*, Madrid 1986, p. 136. Cfr. también *Das Fest des Glaubens*, Einsiedeln 1993, p. 88. En otro momento del libro *Informe sobre la fe*, p. 139, se puede leer: «la rebelión contra lo que se ha llamado “vieja rigidez rubricista”, ha sumergido la liturgia en la vorágine del “hazlo-como-quieras”, y así, poniéndola al nivel de nuestra mediocre estatura, no se ha hecho otra cosa que trivializarla».



competencias y determinando con mucha precisión los procedimientos al proponer y aprobar variaciones, traducciones y versiones. Las dos instrucciones que acabamos de nombrar expresamente derogan las primeras instrucciones postconciliares. Por tanto en relación con esta materia sólo estas dos instrucciones están en vigor. Entre sus principios fundamentales, y nueva orientación y perspectivas, podemos enumerar los siguientes puntos:

- Continúa la reforma litúrgica que sigue teniendo, como una de sus principales características, que las autoridades inferiores a la Santa Sede, es decir las Conferencias y cada uno de los Obispos, son responsables de muy amplias competencias<sup>31</sup>.
- Ahora bien, se definen mejor esas competencias, y también se delimitan los medios de control jurídico para la congruencia entre el derecho litúrgico particular y el universal<sup>32</sup>. Así se regula con mucho detalle el procedimiento que deben seguir Obispos y Conferencias a la hora de plantear a la Santa Sede cuestiones litúrgicas.
- Se distingue con más precisión entre variaciones, adaptaciones y versiones en la liturgia, y se delimitan sus posibilidades.
- Se indica la imposibilidad de la experimentación litúrgica, salvo para las circunstancias y los casos expresamente aprobados por la autoridad romana.
- La ordenación litúrgica que ahora está en vigor procura también lo siguiente: tutelar mejor la comunión y la unidad; valorar el sentido de lo sagrado; delimitar las exigencias de la enculturación; y mostrar la común responsabilidad de la autoridad suprema y las autoridades locales, es decir manifestar la

31. Cfr. J. MANZANARES MARIJUÁN, «Derecho litúrgico postcodicial. El tema de la autoridad competente», en R. RODRÍGUEZ-CHACÓN-L. RUANO ESPINA (eds.), *Cuestiones actuales de Derecho Canónico y Eclesiástico en el XXV aniversario de los Acuerdos con la Santa Sede y XX aniversario de vigencia del CIC*, Salamanca 2005, pp. 57-88.

32. Cfr. J. OTADUY, «La prevalencia y el respeto: principios de relación entre la norma universal y la particular», en PONTIFICIUM CONSILIIUM IN LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici*, 12-24.IV.1993, Città del Vaticano 1994, pp. 475-490.

mutua implicación entre Primado y Episcopado, entre Iglesia universal y diócesis<sup>33</sup>.

Una de las competencias sobre las que más claramente se ha determinado es lo que se refiere a la preparación de versiones a las diversas lenguas, así como a la utilización del denominado lenguaje inclusivo que, como es sabido, tiene una gran dependencia del feminismo radical. Destacamos una disposición que nos parece importante, se establece que la Congregación para el Culto y la Disciplina de los Sacramentos no sólo es competente para revisar las traducciones y para en su caso decidir sobre lo que se proponga, sino también, y esto es lo más novedoso, para aprobar traducciones preparadas por el mismo Dicasterio<sup>34</sup>.

Entenderemos mejor esta nueva regulación transcribiendo las palabras, llenas de grave preocupación, del Cardenal Arinze, en aquel momento Prefecto de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. Se tratan de unas palabras pronunciadas en Estados Unidos, ante un público particularmente interesado en las reformas litúrgicas. Decía en el 2006 el responsable del Culto Divino:

«...la Iglesia necesita ejercitar cuidadosamente su autoridad sobre las versiones litúrgicas. La responsabilidad para la versión de los textos corresponde a las Conferencias Episcopales, que somete su trabajo a la Santa Sede para la necesaria *recognitio* (cfr. SC, n. 36; CIC., c. 838; *Liturgiam authenticam*, n. 80).

»Esto supone que ninguna persona, ni siquiera un sacerdote o un diácono, tiene autoridad para cambiar el texto aprobado de la sagrada liturgia. Esto es algo de sentido común. Pero a veces nos damos cuenta que el sentido común no es verdaderamente común.

»La Instr. *Redemptionis Sacramentum* indicó expresamente que “cese la práctica reprobable por la que sacerdotes, o diáconos, o bien fieles laicos, cambian y varían a su propio arbitrio, aquí o allí, los textos de

33. Cfr. E. MOLANO, «La constitución jerárquica de la Iglesia y la sistemática del Código de Derecho Canónico», en PONTIFICIUM CONSILIUM IN LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, 12-24.IV.1993*, Città del Vaticano 1994, pp. 223-224.

34. «Por el bien de los fieles, la Santa Sede se reserva el derecho de preparar traducciones en cualquier idioma y de aprobarlas para el uso litúrgico», en *Liturgiam authenticam*, 104; cfr. 76.

la sagrada Liturgia que ellos pronuncian. Cuando hacen esto, convierten en inestable la celebración de la sagrada Liturgia y no raramente adulteran el sentido auténtico de la Liturgia” (n. 59; cfr. también Instr. General sobre el Misal Romano, n. 24)»<sup>35</sup>.

### VIII. NORMAS SOBRE EL USO DE LA LITURGIA ROMANA ANTERIOR AL CONCILIO VATICANO II

La nueva orientación normativa sobre la liturgia se manifiesta también en el M. Pr. *Summorum Pontificum* de Benedicto XVI, de 7.VII.2007<sup>36</sup>. Con este acto normativo se reconoce la posibilidad de celebrar la liturgia siguiendo el Misal y los rituales anteriores al concilio Vaticano II y<sup>37</sup>, a la vez, se ofrece una valoración de las circunstancias negativas que en las últimas décadas han rodeado a las celebraciones litúrgicas.

El acto normativo da amplias posibilidades para que sacerdotes puedan utilizar el Misal y los demás rituales anteriores a las reformas del Concilio Vaticano II, y para que los fieles se puedan sumar a esas celebraciones. A la vez soluciona el problema pastoral que generaban aquellos fieles que, atraídos por la antigua liturgia, pedían licencia para poder utilizarla. No parecía muy lógico situarlos en la disidencia y ruptura. No dejaba de ser llamativo, extraño, que mientras quienes seguían las reformas del Vaticano se veían posibilitados para cualquier tipo de adaptación y variación, y en los diversos lugares de la Iglesia se iba celebrando la liturgia con diferencias cada vez más importantes, y dando lugar a todo tipo de originalidades, sin embargo los que pretendían mantener la fidelidad del rito tal y como se había celebrado durante siglos, y hasta mediados del siglo XX, quedaran fuera de la obediencia. El desorden litúrgico de las últimas décadas ha sido manifiesto, y fue debidamente se-

35. F. ARINZE, *Conference St Louis, Missouri (U.S.A)*, 11.XI.2006, pág. Web: vatican.va (Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos).

36. AAS, 99 (2007), pp. 777-781. Junto con la carta *Summorum Pontificum* se publicó otra carta del Papa, *Con grande fiducia...*, también fechada el 7.VII.2007, y dirigida a los Obispos, en la que se explican las razones que justifican las nuevas disposiciones, AAS, 99 (2007), pp. 795-799.

37. En el M. Pr. *Summorum Pontificum*, se dispone sobre el uso del Misal anterior al Concilio Vaticano II, es decir sobre el uso del Misal de Pío V, según las modificaciones con las que fue aprobado por Juan XXIII en 1962.

ñalado por Juan Pablo II<sup>38</sup>. De hecho todos somos testigos de haber visto las más amplias y particulares innovaciones. El mismo Benedicto XVI, con motivo del M. Pr. que comentamos, testimonia este desorden diciendo: «sucedió sobre todo porque en muchos lugares no se celebraba de una manera fiel a las prescripciones del nuevo Misal, sino que éste llegó a entenderse como una autorización e incluso como una obligación a la creatividad, lo cual llevó a menudo a deformaciones de la Liturgia al límite de lo soportable. Hablo por experiencia —continúa diciendo el Papa— porque he vivido también yo aquel período con todas sus expectativas y confusiones. Y he visto hasta qué punto han sido profundamente heridas por las deformaciones arbitrarias de la Liturgia personas que estaban totalmente radicadas en la fe de la Iglesia»<sup>39</sup>.

Hasta el momento de la publicación del nuevo M. Pr. la posibilidad de utilización del antiguo Misal estaba en dependencia de lo establecido en la carta *Quattuor abhinc annos*, de la Congregación para el Culto Divino, y en el M. Pr. *Ecclesia Dei* de Juan Pablo II<sup>40</sup>. En esas normas, la posibilidad de utilizar el Misal romano antiguo se hacía depender —según palabras de Benedicto XVI—, de «la generosidad de los Obispos respecto a las “justas aspiraciones” de aquellos fieles que pedían este uso del Rito romano»<sup>41</sup>. El M. Pr. *Summorum Pontificum* indica que lo dispuesto en aquellas normas se sustituye ahora por las nuevas determinaciones.

A partir de este M. Pr. ya no se necesita el permiso del Obispo. Será una decisión personal del sacerdote. Es más, se establece también la posibilidad de que los párrocos permitan el uso de los rituales precedentes para la administración del bautismo, matrimonio, penitencia y unción de enfermos (art. 9 § 1). Por su parte los Obispos pueden utilizar el

38. Cfr. especialmente JUAN PABLO II, «encíclica *Ecclesia de Eucharistia*», 17.IV.2003, sobre la Eucaristía en su relación con la Iglesia, especialmente nn. 10 y 52, en AAS, pp. 433-475; y CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, «Instr. *Redemptionis Sacramentum*», 25.III.2004, en AAS, 96 (2004), pp. 549-601.

39. BENEDICTO XVI, «Carta *Con grande fiducia...*», 7.VII.2007, en AAS, 99 (2007), p. 796.

40. Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, «Carta *Quattuor abhinc annos*», 3.X.1984, en AAS, 76 (1984), pp. 1088-1089; JUAN PABLO II, «M. Pr. *Ecclesia Dei*», 2.VII.1988, en AAS, 80 (1988), p. 1498.

41. BENEDICTO XVI, «Carta *Con grande fiducia...*», 7.VII.2007, en AAS, 99 (2007), p. 796.

ritual preconciliar para la administración de la confirmación (art. 9 § 2). Los clérigos pueden además usar el Breviario Romano promulgado por Juan XXIII en 1962 (art. 9 § 3).

Hagamos alusión a una cuestión formal del documento. Benedicto XVI, en la carta explicativa que acompaña el M. Pr. *Summorum Pontificum* señala que «por lo que se refiere al uso del Misal de 1962, como forma extraordinaria de la Liturgia de la Misa, quisiera llamar la atención sobre el hecho de que este Misal no ha sido nunca jurídicamente abrogado y, por consiguiente, en principio, ha quedado siempre permitido».

La expresión que acabamos de citar no fácilmente concuerda con lo prescrito por Pablo VI en la Const. Ap. *Missale romanum*, 3.IV.1969, *in fine*, donde expresamente se dice: «Nostra haec autem statuta et praescripta nunc et in posterum firma et efficacia esse et fore volumus, non obstantibus, quatenus opus sit, Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis a Decessoribus Nostris editis, ceterisque praescriptionibus etiam peculiari mentione et derogatione dignis».

Según lo dispuesto en 1969, el nuevo Misal romano, expresamente obligaba por encima de lo que se estuviera establecido en las disposiciones de los predecesores de Pablo VI. Es más, se recoge la cláusula de que la eficacia jurídica del nuevo ritual está por encima de cualquier otra norma, «también de las demás prescripciones dignas de particular mención y derogación».

Por otro lado, es manifiesto que lo dispuesto en el antiguo Misal no tuvo eficacia a partir de 1969. No se podía celebrar la Misa de acuerdo con el antiguo ritual a no ser que se contara con dispensa o con especiales indultos. El mismo M. Pr. *Summorum Pontificum* recoge la historia de lo jurídicamente posible, y reconoce expresamente que sólo por normas de carácter especial era posible utilizar el Misal de San Pío V.

El sentido de lo indicado por Benedicto XVI al expresar que «el Misal de 1962 (...) ha quedado siempre permitido» no supone otra cosa que constatar que siempre han existido excepciones a la norma. Después de 1962, algunos pudieron seguir celebrando con el antiguo Misal porque contaban con la oportuna dispensa. Además, a partir del 2 de julio de 1988, Juan Pablo II, por medio del M. Pr. *Ecclesia Dei*, estableció ya un cuadro normativo para el uso del Misal de 1962.

Teniendo en cuenta estas excepciones, es por lo que Benedicto XVI llega a decir que no se podría hablar de una estricta y formal abrogación jurídica. Parece que aquí el Pontífice no utiliza el término abrogación en su sentido preciso y plurisecular, que se manifiesta en el c. 20<sup>42</sup>. Lo utiliza en un sentido muy amplio, mostrando que en algunas situaciones todavía seguía teniendo vigencia histórica el antiguo ritual.

#### IX. COOPERACIÓN Y SUPLENCIA DE LOS LAICOS EN LOS MINISTERIOS LITÚRGICOS DE LOS CLÉRIGOS

Han tenido gran importancia las actuaciones normativas de la autoridad sobre la cooperación y suplencia de los laicos en los ministerios litúrgicos de los sacerdotes.

Se trataba de un tema difícil que, además de depender de una práctica errática, también dependía de una mala interpretación de disposiciones postconciliares y codiciales. Éste era el caso del canon 230, sobre los ministerios estables de lector y de acólito, así como sobre otros ministerios laicales más extraordinarios que no tienen el sentido de estabilidad. Una interpretación auténtica de este canon clarificó que las mujeres, que sin duda no pueden recibir los ministerios de acolitado y lectorado, sin embargo sí pueden realizar ministerios extraordinarios y no estables de suplencia<sup>43</sup>.

En dependencia de la Congregación para el Clero y de siete dicasterios más, es decir tratándose de una actuación normativa en la que intervinieron bastantes organismos de la curia romana, en 1997 se aprobó la Instr. *Eccllesiae de Mystero*<sup>44</sup>, sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes<sup>45</sup>.

42. Cfr. E. MAGNIT, voz «Abrogation de la loi», en R. NAZ, *Dictionnaire e Droit Canonique*, Paris 1935, t. 1, cols. 115-119.

43. CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Interpretación auténtica al c. 230 § 2», 11.VII.1992, en AAS, 86 (1994), pp. 541-542, y CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, «Carta sobre esa interpretación auténtica y sobre las funciones litúrgicas ejercidas por laicos, hombres y mujeres», 15.III.1994, en *Notitiae* (1994), pp. 333-335.

44. 15.VIII.1997, en AAS, 89 (1997), pp. 852-877.

45. En relación con los ministerios eucarísticos, también se resuelve en CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, «Instr. *Redemptionis Sacramentum*», 23.III.2004, AAS, 96 (2004), pp. 549-601.

En el preámbulo de la *Ecclesiae de mysterio* se dice que «el objetivo del documento (...) es simplemente aquel de dar una respuesta clara y autorizada a las urgentes y numerosas peticiones enviadas a nuestros Dicasterios de parte de Obispos, sacerdotes y laicos los cuales, de frente a nuevas formas de actividad “pastoral” de los fieles no ordenados en el ámbito de las parroquias y de las diócesis, han pedido ser iluminados»<sup>46</sup>. Su contenido dispone sobre la colaboración de los laicos en el ministerio de la palabra, en los ministerios litúrgicos, y en lo que se puede denominar ayuda en el oficio de párroco.

La Instrucción, además de ofrecer una explicación de la diferencia y relación entre el sacerdocio ministerial y el sacerdocio común, regula ministerios concretos de suplencia. En lo que se refiere a la liturgia reconoceremos su importancia recordando las materias concretas sobre las que se ocupa:

- Actuaciones de los laicos en la celebración eucarística<sup>47</sup>.
- Responsabilidades de los laicos en las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero<sup>48</sup>.
- Ministerio extraordinario de la Sagrada Comunión<sup>49</sup>.
- Imposibilidad de que los laicos actúen como ministros de la Unción de enfermos.
- Situaciones de suplencia de los laicos en la asistencia a los matrimonios.
- Ministros extraordinarios del Bautismo.
- Actuación de laicos en las exequias eclesiásticas.

En relación con esas materias, la Instrucción precisa lo previsto en el Código y en los rituales. Tiene gran relevancia práctica pues señala límites de las suplencias de los laicos en el ministerio, y supone una ayuda

46. «Instr. *Ecclesiae de Mysterio*», cit., en *Proemium*, p. 855. Las referencias internas son c. 228, § 1, c. 230, § 3; cfr. cc. 517, § 2; 776; 861, § 2; 910, § 2; 1112.

47. Cfr. también CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Interpretación auténtica al c. 767 § 1º», de 20.VI.1987, sobre la imposibilidad de dispensa para que un laico predique la homilía, en AAS, 79 (1987), p. 1249.

48. Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, «Directorio *Christi Ecclesiae* sobre las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero», 2.VI.1988, en AAS, 80 (1988), pp. 366-378.

49. Cfr. también CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Interpretación auténtica al c. 910 § 2º», 1.VI.1988, sobre la función supletoria del ministro extraordinario de la administración de la comunión, en AAS, 80 (1988), p. 1373.

para «la total recuperación de la conciencia de la índole secular de la misión del laico»<sup>50</sup>, tantas veces reducido a mero colaborador litúrgico.

La Instrucción fue aprobada en forma específica por el Papa y, aunque no se encuentran disposiciones contrarias en el Código, sin embargo, habida cuenta de este tipo de aprobación, las que pudieran ser interpretadas con ese carácter en rituales o disposiciones particulares a partir de la Instrucción han dejado de tener validez. Es decir, la Instrucción viene a exigir cambios en costumbres y disposiciones en algunas diócesis.

La Instrucción señala que los laicos en las tareas de sustitución «no son detentores de un derecho a ejercerlas, pero son “hábiles para ser llamados por los sagrados pastores en aquellos oficios eclesiásticos y en aquellas tareas que están en grado de ejercitar según las prescripciones del derecho”, o también “donde no haya ministros (...) pueden suplirles en algunas de sus funciones (...) según las prescripciones del derecho”» (Instr. *Ecclesiae de Mystero*, n. 4). En una época en la que la proclamación de los derechos de los fieles ha alcanzado tanta relevancia, el que la autoridad recuerde que en este caso no estamos ante ningún derecho de los fieles es muy significativo. No siendo un derecho, ni podrán exigir esa participación, ni imponer su voluntad en esta materia. Es más, sería contrario a la comunión la reclamación de una participación en aquello que o es propio de los ordenados, o que históricamente, y por disposiciones de la autoridad, ha sido reservado para los ordenados.

Podemos concluir que en esta disciplina se manifiesta que el bautizado, cuando en algunas funciones sustituye al presbítero, ejerce su actuación «en calidad de suplente, adquiere su legitimación, inmediata y formalmente, de la delegación oficial dada por los pastores, y en su concreta actuación es dirigido por la autoridad eclesiástica»<sup>51</sup>.

Teniendo en cuenta los principios doctrinales que acabamos de señalar, se comprende que en otra Instrucción, *Redemptionis Sacramentum* (n. 151), se disponga que «solamente por verdadera necesidad se recurra al auxilio de ministros extraordinarios, en la celebración de la Liturgia. Pero esto, no está previsto para asegurar una plena participación de los laicos, sino que, por su naturaleza, es suplementario y provisional. Ade-

50. «Instr. *Ecclesiae de Mystero*», cit., p. 853.

51. JUAN PABLO II, «Exh. Ap. *Christifideles laici*», n. 23, cit., p. 430.



más, donde por necesidad se recurra al servicio de los ministros extraordinarios, multiplíquense especiales y fervientes peticiones para que el Señor envíe pronto un sacerdote para el servicio de la comunidad y suscite abundantes vocaciones a las sagradas órdenes».

## X. DERECHO DIOCESANO CONCORDADO EN MATERIAS LITÚRGICAS

El caso de las suplencias litúrgicas de los laicos nos sitúa ante un hecho que merece una consideración más amplia. Describamos un sucedido que refiriéndose a esta materia, al mismo tiempo afecta a las competencias normativas de autoridad diocesana, Conferencias y Santa Sede.

Se trata una situación acontecida en Bélgica y que, de modo semejante, puede darse en otros lugares. En ese país, los Obispos se vieron en la necesidad de regular la figura del «asistente parroquial». Es decir, de establecer normas sobre actuaciones, derechos y deberes de aquellos laicos, o religiosos, que de manera estable se ocupan de cooperar con los ministros dentro de una parroquia. Se trata de una cuestión de Derecho litúrgico que juzgamos también afecta a otras ramas del Derecho.

La cuestión interesaba a todo el país, y los Obispos trataron del asunto en el ámbito de la Conferencia. Se tuvieron en cuenta las múltiples facetas que se deben considerar sobre una realidad que, para más complejidad, conlleva que precisamente en ese país, y para estos laicos, se utilice el nombre de «ministros de culto». Denominación que depende del hecho de que así es como son reconocidos por la autoridad civil belga. Después de la actuación de la Conferencia, y como consecuencia, en diversos lugares la autoridad diocesana aprobó similares «estatutos diocesanos para el asistente parroquial». Se originó así de hecho lo que alguno denomina como «derecho diocesano concordado»<sup>52</sup>. De esta forma, y por no tratarse de una legislación complementaria de la Conferencia, en estas situaciones no se hace necesario acudir a la Sede Apostólica solicitando la competencia normativa y, posteriormente, la *recognitio*.

Acabamos nuestra intervención con este hecho porque evidencia que la regulación de la liturgia tiene muchas y muy variadas implicacio-

52. J. P. SCHOUPE, «Le droit belge complémentaire au Code de 1983», en IDEM, *Ving-cinq ans après le Code de Droit Canon en Belgique*, Bruxelles 2008, p. 55.

nes y que juega un especial papel la relación entre Derecho diocesano y disposiciones de la Santa Sede. Teniendo en cuenta esto, y las perspectivas propias de la jerarquía normativa o del Derecho de la organización eclesiástica, se podrá tener una visión más adecuada, más justa, de estas dimensiones concretas del Derecho canónico.

## XI. ANEXO

ACTOS NORMATIVOS Y MAGISTERIALES POSTERIORES A 1983 Y HASTA 2008 QUE AFECTAN A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO SOBRE LA LITURGIA Y LOS SACRAMENTOS

### JUAN PABLO II

Carta Ap. *Ordinatio Sacerdotalis*, 22.V.1994, sobre que la Iglesia no tiene la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres, en L'OR 3.VI.1994, pp. 1 y 5, y en AAS 86 (1994) 545-548.

Carta Ap. *Dies Domini*, 31.V.1998, sobre la santificación del domingo, AAS (1998) 713-766.

Aprobación de la *Editio Typica Tertia* del Misal Romano, 10.IV.2000, con Decreto de la Cong. para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, 20.IV.2000, «Notitiae» 38 (2002) 452-453.

M. Pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30.IV.2001, sobre normas en relación con graves delitos reservados a la C. para la Doctrina de la Fe, AAS 93 (2001) 737-739. En relación con esta cuestión cfr. también CONGR. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas quorum interest: de delictis gravioribus eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, AAS 93 (2001) 786.

M. Pr. *Misericordia Dei*, 7.IV.2002, sobre algunos aspectos de la celebración del sacramento de la penitencia, L'OR 2-3.V.2002 n. 102; «Ius Canonicum» 43 (2003) 665-672; AAS 94 (2002) 452-459.

#### SIGLAS:

|        |  |
|--------|--|
| AAS    | Acta Apostolicae Sedis                         |
| DC     | La Documentation Catholique                    |
| EV     | Enchiridion Vaticanum                          |
| L'OR   | L'Osservatore Romano                           |
| M. Pr. | <i>Litterae Apostolicae motu proprio datae</i> |

Alocución en visita *ad limina* de los Obispos de Antillas, 7.V.2002, sobre la colaboración de los laicos en el ministerio del sacerdote, «Notitiae» 38 (2002) 571-581.

Encíclica *Ecclesia de Eucharistia*, 17.IV.2003, sobre la Eucaristía en su relación con la Iglesia, AAS 95 (2003) 433-475; «Notitiae» 39 (2003) 289-338.

Quirógrafo sobre la música sagrada, 22.XI.2003, AAS 96 (2004) 256-265; «Notitiae» 39 (2003) 561-572.

Carta Ap. *Spiritus et Sponsa*, 4.XII.2003, con ocasión del 40º aniversario de la Const. *Sacrosanctum Concilium*, «Notitiae» 39 (2003) 573-582.

Carta Ap. *Mane nobiscum Domine*, 7.X.2004, «Notitiae» 40 (2004) 457-476.

## BENEDICTO XVI

Exh. Ap. *Sacramentum caritatis*, 22.II.2007, AAS 99 (2007) 105-180.

M. Pr. *Summorum Pontificum*, 7.VII.2007, sobre el uso de la liturgia romana anterior a la reforma de 1970, AAS 99 (2007) 777-781; y Carta *Con grande fiducia...* que acompaña al M. Pr. *Summorum Pontificum*, 7.VII.2007, AAS 99 (2007) 795-799.

## CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

*Interpretación auténtica al c. 917*, 11.VII.1984, sobre la posibilidad de recibir la Eucaristía una segunda vez en el mismo día, en AAS 76 (1984) 746.

*Interpretación auténtica al c. 951 § 1*, 23.IV.1987, sobre el Ordinario competente en relación con los segundos estipendios de misas, AAS 79 (1987) 1132.

*Interpretación auténtica al c. 767 § 1*, 20.VI.1987, sobre la imposibilidad de dispensa para que un laico predique la homilía, en AAS 79 (1987) 1249.

*Interpretación auténtica al c. 910 § 2*, 1.VI.1988, sobre la función supletoria del ministro extraordinario de la administración de la comunión, AAS 80 (1988) 1373.

*Interpretación auténtica al c. 230 § 2*, 11.VII.1992, AAS 86 (1994) 541-542, y CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRA-

MENTOS, *Carta* sobre esa interpretación auténtica y sobre las funciones litúrgicas ejercidas por laicos, hombres y mujeres, 15.III.1994, «Notitiae» (1994) 333-335.

*Nota explicativa sobre la absolución general sin previa confesión individual*, c. 961, 8.XI.96, «Communications» 28 (1996) 178-181.

*Interpretación auténtica al c. 964 §2*, 7.VII.1998, sobre la posibilidad de que el sacerdote decida recibir la confesión en una sede tradicional, incluso pidiendo el fiel otro tipo de sede, «Communications» 30 (1998) 27; AAS 90 (1998) 711.

*Declaración* sobre el ejercicio del ministerio por parte de presbíteros que han atentado matrimonio, 19.V.1997, «Communications» 29 (1997) 17-18.

*Interpretación auténtica al c. 1367*, 3.VII.1999, sobre la tutela de la Eucaristía y el delito de profanación. *Nota explicativa acerca del c. 1367 y la interpretación auténtica*, sobre el término *abicere* y su sentido en la disposición penal en relación con actos voluntarios y gravemente despreciativos sobre la Eucaristía, de 3.VII.1999, AAS 91 (1999) 918; L'OR 9.VII.1999, p.1; «Palabra, Documentos-Palabra», 100 (1999), p. 153.

*Declaración* sobre la no admisión a la sagrada comunión de los divorciados que se han vuelto a casar, 24.VI. 2000, «Communications» 32 (2000) 159-162; EV 19 (2000) 514-523.

*Comunicado* sobre el acto formal de abandono de la fe católica, 13.III.2006, «Communications» 38 (2006) 180-182.

## CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

*Carta Sacerdotium ministeriale* sobre el ministro capaz de confeccionar el sacramento de la Eucaristía, 6.VIII.1983, AAS 75 (1983) 1003-1009.

*Carta Inde ab aliquot annis*, enviada a los Ordinarios acerca de las normas sobre los exorcismos, 29 IX 1985, AAS 77(1985) 1169-1170. También en: «Communications» 18 (1986) 46-47; DC 83 (1986) 197 [Gall.]; EV 9, 1614-1617; LE 5143.

*Decreto de sacramenti Paenitentiae dignitate tuenda*, sobre la excomunión a quien divulga las confesiones, 23.IX.1988, AAS 80 (1988) 1367.

Notificación sobre la invalidez del bautismo conferido por la *Christian community* o *Die Christengemeinschaft* de Rudolf Steiner, 9.III.1991, AAS 83 (1991) 422.

Notificación sobre la invalidez del bautismo conferido por *The new Church*, 20.XI.1992, «Communicationes» 25 (1993) 34; EV 13 (1992) 1068-1069.

*Carta* a los Obispos sobre la recepción de la Eucaristía por parte de los divorciados vueltos a casar, 14.IX.1994, AAS 86 (1994) 974-979; «Palabra», «Documentos Palabra», 115 (1994) 191-192.

*Respuesta a la duda sobre la doctrina contenida en la Carta Apostólica Ordinatio Sacerdotalis*, 28.V.1995, «L'Osservatore Romano» 19.XI.1995, p. 2.

*Carta circular dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre la «materia de la eucaristía»*, 19.VI.1995, «Palabra», Documentos Palabra, 75 (1995), p. 161; «Notitiae» 31 (1995) 608-610; EV 14, 1694-1696.

*Respuesta acerca de la doctrina de la Carta Apostólica Ordinatio Sacerdotalis*, 28.X.1995, AAS 87 (1995) 1114.

Instr. *Ardens felicitatis* sobre oraciones para obtener la curación, 14.IX.2000, L'OR 24.11.2000, pp. 6-7, «Palabra», «Documentos Palabra» 174, 2000.

*Respuesta sobre la invalidez del bautismo conferido por «La Iglesia de Jesucristo de los Santos del Último Día, conocida como “Mormones”»*, 5.VI.2001, AAS 93 (2001) 476.

*Carta* sobre los graves delitos reservados a la Congregación y sobre el modo de proceder en esos casos, 18.V.2001, en relación con el M. Pr. de Juan Pablo II, *Sanctitatis Sacramentorum tutela*.

«Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la colaboración del hombre y la mujer en la Iglesia y el mundo», 31.VII.2004.

*Nota* acerca del Ministro del Sacramento de la Unción de los Enfermos, 11.II.2005; «Notitiae» 41 (2005) 479-483.

*Respuestas* a preguntas sobre la validez del Bautismo conferido con fórmulas en las que se cambian los términos de las tres personas de la Trinidad, 1.II. 2008, AAS 100 (2008) 200.

*Decreto general* en el que precisa que tanto las mujeres que pretendan recibir el orden sacerdotal como quienes realicen la ceremonia de ordenación incurrir en excomunión inmediata reservada a la Santa Sede, 29.V.2008, L'OR, 29.V.2008.

#### CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y SIETE DICASTERIOS MÁS

Instr. *Ecclesiae de Mysterio, de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotium ministerium spectantem*, 15.VIII.1997, AAS 89 (1997) 852-877.

### CONGREGACIÓN PARA EL CLERO

Decreto *Mos iugiter* sobre las misas llamadas «colectivas», 22.II.1991, AAS 83 (1991) 443-446.

### CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO

Directorio *Christi Ecclesiae* sobre las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero, 2.VI.1988, AAS 80 (1988) 366-378.

### CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS

*Editiones typicae pro celebratione liturgiae*. Cfr. pág. [www.vatican.va](http://www.vatican.va) en la parte correspondiente a Instituciones vinculadas a la Santa Sede - Editrice Vaticana (Catálogo latino), en donde se indican las últimas ediciones típicas.

Instr. *Varietates legitimae*, sobre la liturgia romana y la enculturación, 25.I.1994, AAS 87 (1995) 288-314.

*Notificación* sobre la dispensa del defecto de edad para los candidatos al Orden sagrado, 24.VII.1997, «Communicationes», 29 (1997) 233-235.

Carta circular sobre los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos a las sagradas Órdenes, 10.XII.1997, en relación con los cc. 1050-1052, «Notitiae» 33 (1997) 495-506; «Communicationes» 30 (1998) 50-59.

*Carta* de 18.XII.1999 conteniendo resolución sobre un recurso ante la negativa de administración de la Confirmación, «Notitiae», 400-401 (1999) 537-540.

Carta circular dirigida a los Obispos de Australia sobre la integridad del sacramento de la penitencia, 20.III.2000, «Notitiae» nn. 408-409, jul-agos 2000, 36 (2000) 312-319.

Respuesta sobre cómo actuar con la Stma. Sangre de Cristo que queda después de la comunión, nov.-dic. 2000, «Notitiae» 36 (2000) 541.

Carta de 20.VII.2000, y Declaración de 11.X.2000, sobre ordenaciones diaconales en la diócesis de S. Cristobal de las Casas, México, «Notitiae» 37 (2001) 183-189.

Respuesta dada en el año 2000, señalando no es lícito que el material del tabernáculo del Santísimo sea el vidrio, «Notitiae» 37 (2001) 18-19.

Respuesta dada en el año 2000, reconociendo la posibilidad de celebrar el sacramento de la penitencia durante la Misa, «Notitiae» 37 (2001) 259-260.

Respuesta acerca de la obligatoriedad de la recitación de la Liturgia de la Horas, 15.XI.2000, «Palabra. Documentos» 8 (2001), pp. 21-22, DC 2251 (2001) 606-607; «Notitiae» 37 (2001) 190-194, EV 19 (2000) 890-899.

Instrucción *Liturgiam authenticam*, 28.III.2001 y que entró en vigor el 25.IV.2001, sobre el uso de las lenguas vernáculas en la publicación de los libros de la liturgia Romana, DC 2252 (2001) 684-703, AAS 93 (2001) 685-726.

Carta de 27.VII.2001, en la que se responde a la cuestión planteada por un Obispo sobre si puede obligar a los presbíteros de su diócesis para que permitan a mujeres y niñas en el ministerio del altar, «Notitiae» 37 (2001) 397-399; «Communicationes» 33 (2001) 166-168.

Decreto *De regulis servandis ad nullitatem ordinationis declarandam*, 16.X.2001, «Notitiae» 38 (2002) 15-26; AAS 94 (2002) 292-300.

Carta en relación con la Instr. *Liturgiam authenticam*, 5.XI.2001, explicando que la determinación de los textos bíblicos prescritos para la liturgia depende de la autoridad eclesiástica, no son competencia de los biblistas. También explicando que las versiones litúrgicas deben corresponder con la traducción de manuscritos que se reflejan en la Nueva Vulgata, «Notitiae» 37 (2001) 521-526.

Directorio sobre piedad popular y Liturgia. Principios y orientaciones, 17.XII.2001, «Notitiae» 38 (2002) 464-489.

Decreto indicando que siempre se debe añadir la señal de la Cruz en las bendiciones, 14.IX.2002, AAS 94 (2002) 684.

Instr. *Redemptionis Sacramentum*, 25.III.2004, AAS 96 (2004), 549-601, «Notitiae» 40 (2004) 127-193.

Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre la traducción de la expresión *pro multis* en la fórmula de la consagración, 17.X.2006, «Notitiae» 43 (2006) 70-71.

## CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA

Instrucción «Sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al Seminario y a las órdenes sagradas», 4.XI.2005, «Ecclesia» 65 [2005] 898-899.

Orientaciones sobre la utilización de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio, 28.VI.2008, L'OR, 31.X.2008.

#### CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS

Instrucción sobre el envío y la permanencia en el extranjero de los sacerdotes del clero diocesano en los territorios de misión, 25.IV.2001, L'OR 13.VI.2001; DC 2252 (2001) 679-682; «Ecclesia» 3054 (2001) 956-958.

#### CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA

Vademecum para los confesores en relación con algunos aspectos sobre moral de la vida conyugal, 12.II.1997.



## RESUMEN-ABSTRACT

Se consideran los más importantes momentos normativos sobre liturgia desde 1983, agrupándolos en relación con cuatro cuestiones:

— definición de bienes eclesiales fundamentales en relación con el bautismo, el orden, la penitencia y la eucaristía;

— límites de los derechos fundamentales de los fieles en relación con los sacramentos;

— variaciones, adaptaciones y traducciones litúrgicas, así como las diversas competencias de Obispos, Conferencias y Santa Sede;

— actuación de laicos en ministerios próximos a los que realizan los clérigos. Necesidad de proclamar, limitar y definir las competencias que corresponden a clérigos y laicos.

También se consideran las disposiciones sobre el uso de la liturgia romana anterior al Concilio Vaticano II.

Al final del estudio se recoge un elenco amplio de los actos del Romano Pontífice y de la Curia Romana que afectan al Derecho litúrgico desde 1983 a 2008.

*Palabras clave:* Derecho litúrgico, Derecho sacramental, Normas litúrgicas, Ministerios.

These are considered the most important normative moments on the liturgy from 1983, grouping them in relation to four questions:

— the definition of fundamental ecclesial goods in relation with the baptism, the order, the penance, and the Eucharist;

— limits of the fundamental rights of the faithful in relation with the sacraments;

— variations, liturgical adaptations and translations, likewise as the different competences of the Bishops, Conferences and the Holy See;

— actuation of the laity in ministries proximate to those which are realized by the clergy. Necessity to proclaim, to limit and to define the competences which correspond to clergy and laity.

Also considered are the dispositions about the use of the Roman liturgy previous to the II Vatican Council.

Towards the end of the study, an ample list collects acts of the Roman Pontiff and of the Roman Curia which affect the liturgical law from 1983 to 2008.

*Keywords:* Liturgical Law, Sacramental Law, Liturgical Norms, Ministers.

